

Expediente No. **42/2003**.
Recurso: **INCONFORMIDAD**
Promovente: **PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**
Ponente: **MAGDA. LICDA. MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI.**

----- Colima, Col., a veintiséis de septiembre de dos mil tres. -----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente 42/2003, formado con motivo del recurso de Inconformidad interpuesto por el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año dos mil tres y que constan en el Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Armería, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación de Miembros de Ayuntamiento que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores al Ayuntamiento de Armería; la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y la entrega de la constancia de mayoría y validez; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- 1.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 fracción II inciso c), 351, 352, 353 y demás aplicables del “Título primero de los Medios de Impugnación, del Libro Séptimo del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas”, del Código Electoral vigente para el Estado de Colima, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año dos mil tres que constan en el Acta de la Sesión para el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de la misma fecha, celebrada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de Armería, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo en la elección de Ayuntamiento de Armería, relativa al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y la entrega de la constancia de mayoría y validez, al que anexó la siguiente documentación:-----

- - - - a).- Copia certificada de solicitud de acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Armería en dos fojas útiles;- - - - -
- - - - b).- Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria Especial del Cómputo Municipal para la Elección de miembros del Ayuntamiento de Armería, de fecha trece de julio de dos mil tres, del Consejo Municipal de Armería, en cuatro fojas útiles;- - - - -
- - - - c).- Solicitud de copias certificadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de fecha nueve de julio de dos mil tres en original;- - - - -
- - - - d).- Solicitud con acuse de recibo original de fecha dieciséis de julio de dos mil tres ante el Consejo Municipal de Armería;- - - - -
- - - - e).- Oficio CMEA 47/03 del dieciséis de julio de dos mil tres del Consejo Municipal de Armería;- - - - -
- - - - f).- Solicitud de copias presentado ante la Agencia del Ministerio Público de Armería Colima, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de fecha ocho de julio de dos mil tres;- - - - -
- - - - g).- Copia simple de la Denuncia presentada en julio de dos mil tres firmada por el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ;- - - - -
- - - - h).- Un ejemplar del Diario de Colima, de fecha cinco de julio de dos mil tres;- - - - -
- - - - i).- Copia simple de ampliación de boleta electoral de gobernador;- - - - -
- - - - j).- Quince volantes de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática;- - - - -
- - - - 2.- Con fecha diecisiete de julio del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta del escrito y anexos que se presentaron, en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción VI y 36 del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -
- - - - 3.- Con fecha nueve de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, así como que se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -
- - - - 4.- Obra en autos la certificación de fecha nueve de septiembre del año en curso del propio Secretario General de Acuerdos en el sentido de que el

documento a que se refiere el artículo 355 fracción II del Código Electoral vigente, en el que consta el acto o resolución impugnada, no se encuentra agregado en autos, por lo que con esa misma fecha se ordenó requerir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, remita copia certificada por duplicado del Acta de la Sesión de fecha trece de julio del año en curso, así mismo informara si el C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIÉRREZ, tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Organismo Electoral, girándose al efecto los oficios números TEE-M/422/2003 y TEE-M/424/2003. Mediante circular número 010/03 y oficio número CMA72/2003, de fecha nueve de septiembre del presente año, el citado funcionario cumplimiento tales requerimientos remitiendo el documento en cuestión e informando que el C. Luis Jaramillo Gutiérrez tiene acreditada su personalidad ante ese Consejo Municipal.- - - - -

- - - - 5.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente de referencia, con fecha once de septiembre de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día doce de septiembre del año en curso para que tuviera verificativo la Trigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - 6.- En la Trigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue aprobado por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo:- - - - -

- - - - **“UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado el día 13 de julio de 2003, por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Presidente, Síndico y Regidores, al Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.- - - - -**

- - - - 6.- Ocurrido lo anterior, con fecha trece de septiembre del año en curso, se notificó a las partes la resolución respectiva.- - - - -

- - - - 7.- Conforme a lo previsto por los artículos 359 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto

a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente.-----

----- 8.- Con fecha catorce de septiembre del año en curso el C. ERNESTO RODRIGUEZ TRUJILLO, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, compareció a los presentes autos como Tercero Interesado, exhibiendo la siguiente documentación: -----

----- a).- Copia certificada de escrito de designación de representante de Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; -----

----- b).- Copia certificada del Acta de Sesión Permanente celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Armería, de fecha 6 de julio de dos mil tres; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V y VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 305, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348 y 359 del Código Electoral del Estado, y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. -----

----- II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el recurrente y los alegatos expresado por el tercero interesado es necesario hacer el análisis, de sí en este caso se presenta algunas de las causales de improcedencia previstas por el artículo 363 del Código Electoral del Estado, y al efecto se advierte que al presentar el medio de impugnación que nos ocupa el promovente exhibió copia certificada del oficio Número PRI COL S.A.E. 026/2003 de fecha doce de febrero de dos mil tres, por el cual la dirigencia del partido Revolucionario Institucional solicita la acreditación de comisionados de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, con el cual prueba precisamente haber solicitado el registro como comisionado suplente del promovente; y aun cuando podría no resultar ser el documento idóneo para acreditar su representación legítima este organismo jurisdiccional con las facultades que tiene para mejor proveer solicitó al Consejo Electoral de Armería la información necesario a fin de tener la certeza de que en la actualidad el C. Lic. Luis Manuel Jaramillo Gutiérrez, es comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido organismo electoral. Habiendo sido satisfecho tal requerimiento en forma positiva por el Presidente del citado Consejo Municipal. En consecuencia y no actualizándose ninguna de las causales de improcedencia que establece el Código de la materia, se procede al análisis del recurso que nos ocupa; siendo aplicable a lo anterior la tesis relevante que a continuación de transcribe: -----

**PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA
DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN**

CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICAR (Legislación del Estado de Quintana Roo).- El Artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento puede acreditar la personería ostentada, pues, tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. - - - - -

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 109/202

- - - - III.- El Recurrente Partido Revolucionario Institucional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece como hechos los siguientes: - - - - -

- - - - - **H E C H O S:** - - - - -

- - - - 1.- *El día 6 de julio próximo pasado, se celebró la jornada electoral en la que concurrieron Elecciones Federales y Locales, entre ellas, la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Armería, Colima. - - - -*

- - - - 2.- *El día 13 de julio próximo pasado, en el lugar que ocupan las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, los Consejeros con la asistencia de algunos de los comisionados acreditados por los partidos políticos, celebraron sesión en la que trataron entre otros asuntos lo concerniente al escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento por esa localidad, por lo que procedieron a sumar los votos obtenidos por cada partido asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de las levantadas en el Consejo Municipal Electoral, declarándose válida la elección y de elegibilidad de los Candidatos a Miembros de Ayuntamiento a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto, se expidió y se entregó la constancia de Mayoría y validez recayendo en las personas de los CC. ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, como Presidente Propietario y MARIA LOURDES MÁRQUEZ JIMENEZ, como Presidente Suplente, así como a ANGEL NAVARRO VEGA, como Síndico*

Propietario y JUDITH PEREZ MUNGIA, como Síndico Suplente, además de HECTOR RODRÍGUEZ MESINA, MARÍA GRACIELA CAMPOS CANO, GABRIEL PALOMONO GOMEZ, BARBARA ZAMORA SAUCEDO Y MARÍA DEL ROSARIO OLIVIA CEBRERA VERA, como Regidores Propietarios y MARÍA SILVIA DE DIOS HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE OCHOA APARICIO, IRIS SOTOMAYOR LOPEZ,. MARIA SOCORRO CARRILLO CAZAREZ Y EMMA ROSAS FARÍAS como Regidores Suplentes. - - - - -

- - - - Lo que no consideraron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, fueron los actos y violaciones que más adelante precisaré, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, en agravio de mi representando respecto de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Armería., Colima; por estimar que acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este distrito electoral, los cuales en su oportunidad se presentó el escrito de protesta correspondiente ante el multicitado Consejo, irregularidades que acontecieron en las casillas y forma que a continuación se describe: - - - - -

*- - - - **170 TIPO BASICA UBICADA EN JARDIN DE NIÑOS REGINA MADRID MURGUIA, CON DOMICILIO EN AVE. REVOLUCION ESQ. MORELOS S/N, COLONIA EL CAMPANARIO, ARMERIA, COLIMA, C. P. 28300, SOBRE LA AVENIDA REVOLUCION;** - - - - -*

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario Jorge Asaid García Lara, ni el primer escrutador Gustavo García Juárez, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes.- - - - -

- - - - De acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de Miembros de Ayuntamiento se observa que la cantidad de boletas utilizadas y los resultados de la votación dan un total de 525 boletas siendo un resultado menor al de las boletas 532, lo que presume fueron extraídas 7 boletas. - - - - -

*- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería); así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron***

determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - -

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - - -

- - - - 171 TIPO BASICA UBICADA EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL ANTONIO BARBOSA HELDT S/N, COLONIA LINDA VISTA, ARMERIA, COLIMA, C.P. 28300, SALIDA A COALATILLA; - - - - -

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:15 horas del día de la jornada electoral. - - - - -

*- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería); así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - -***

- - - - 171 TIPO CONTIGUA UBICADA EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL ANTONIO BARBOSA HELDT S/N, COLONIA LINDA VISTA, ARMERIA, COLIMA, C.P. 28300, SALIDA A COALATILLA; - - - - -

*- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería);, así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se***

protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - -

- - - - ***172 TIPO BASICA UBICADA EN JARDIN DE NIÑOS ESTEFANÍA DIAZ CASTAÑEDA, CALLE BASILIO BADILLO NUMERO 82, ZONA CENTRO, ARMERIA COLIMA C.P. 28300.*** - - - - -

- - - - *En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario ni el primer escrutador haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes.* - - - - -

- - - - *Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.*** - - - -

- - - - *De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección.* - - - - -

- - - - ***172 TIPO CONTIGUA, UBICADA EN JARDIN DE NIÑOS ESTEFANIA DIAZ CASTAÑEDA, CALLE BASILIO BADILLO NUMERO 82, ZONA CENTRO, ARMERIA, COLIMA, C.P. 28300,*** - - - - -

- - - - *En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes.* - - - - -

----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.-----

----- De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección.-----

----- 173 TIPO BASICA UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL REVOLUCION, AVE. GRAL. MANUEL ALVAREZ NUMERO 80, ZONA CENTRO DE LA CIUDAD, ARMERIA, COLIMA, C. P. 28300,-----

----- En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes.-----

----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la

fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - -

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - - -

- - - - **173 TIPO CONTIGUA, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL REVOLUCION, AVE. GRAL. MANUEL ALVAREZ NUMERO 80, ZONA CENTRO, CENTRO DE LA CIUDAD ARMERIA, COLIMA, C. P. 28300.** - - - - -

- - - - Afuera de la casilla, se hizo evidente la presencia de diversas personas portando camisetas y cachuchas color amarillo induciendo con ello la votación a favor del P.R.D. y en la parte de afuera de la casilla se encontraba una persona que conducía UN vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del PRD y entregando dichas playeras y cachuchas as las personas que entraban a la casilla. - - - - -

- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.** - - - - -

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - - -

- - - - **174 TIPO BASICA UBICADA EN EL LOCAL DEL SEÑOR JESUS LUIS BEJINES GONZALEZ, CON DOMICILIO EN AVE. NETZAHUALCOYOTL NUMERO 79, PORTALES DEL LOCAL DEL C. JESÚS LUIS BEJINES GONZALES, C.P. 28300, ZONA CENTRO, ARMERÍA, COLIMA;** - - - - -

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:30 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes. - - - - -

- - - - Afuera de la casilla, se hizo evidente la presencia de diversas personas portando camisetas y cachuchas color amarillo induciendo con ello la votación a favor del P.R.D. y en la parte de afuera de la casilla se encontraba una persona que conducía UN vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del PRD y entregando dichas playeras y cachuchas as las personas que entraban a la casilla. - - - - -

- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.** - - - - -

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - - -

- - - - **174 TIPO CONTIGUA, UBICADA EN EL LOCAL DEL SEÑOR JESUS LUIS BEJINES GONZALEZ, CON DOMICILIO EN AVE. NETZAHUALCOYOTL NUMERO 79, PORTALES DEL LOCAL DEL C. JESUS LUIS BEJINES GONZALEZ, C.P. 28300, ZONA CENTRO, ARMERIA, COLIMA;** - - - - -

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:45 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las

disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes. - - - - -

*- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.**- - - -*

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - - -

*- - - - **175 TIPO BASICA UBICADA EN PORTALES DE LA CASA DE LA C. TERESA RAMIREZ DELGADO, CON DOMICILIO EN AVE. JUAN OSEGUERA VELASQUEZ, ZONA CENTRO, ENTRE LAS CALLES TABASCO Y SONORA, FRENTE A OFICINAS DE TELEGRAFOS, ARMERÍA, COLIMA, C.P. 28300;** - - - - -*

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes. - - - - -

- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando

con ello, la libertad y secrecía del voto, hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - -

- - - - De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. - - - -

- - - - 176 TIPO BASICA UBICADA EN CASA DE LA CULTURA, AVENIDA CUAUHTEMOC S/N, ARMERIA, COLIMA, C.P. 28300; - - - -

- - - - La persona que desempeñó el cargo de primer escrutador no era la que oficialmente se encontraba registrada en la lista emitida oficialmente por el I.F.E. - - - -

- - - - En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes. - - - -

- - - - Afuera de la casilla, se hizo evidente la presencia de diversas personas portando camisetas y cachuchas color amarillo induciendo con ello la votación a favor del PRD y en la parte de afuera de la casilla se encontraba una persona que conducía un vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del P.R.D. y entregando dichas playeras y cachuchas a las personas que entraban a la casilla. - - - -

- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - -

----- De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección. -----

----- 178 TIPO BASICA UBICADA EN JARDIN DE NIÑOS “ISAURA PAMPLONA” CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EMILIANO ZAPATA, ARMERIA, COLIMA; -----

*----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.**-----*

----- 178 TIPO CONTIGUA UBICADA EN EL JARDIN DE NIÑOS “ISAURA PAMPLONA” CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EMILIANO ZAPATA, ARMERIA, COLIMA; -----

----- En la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Armería, Col., en cuanto a la casilla de esta sección electoral se instaló a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario, ni el primer escrutador, haciendo el corrimiento señalado antes de la hora establecida en la disposición que se invoca en contravención a las disposiciones de ley señaladas, habilitando en forma indebida a lo suplentes para los faltantes. -----

*----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron***

determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - -

- - - - *De tal manera que afectó la libertad y secrecía al ejercer su sufragio los ciudadanos de este municipio y que influenció los mismos para hacer recaer la elección en determinada persona, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la Elección.* - - - -

- - - - **179 TIPO BASICA UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA INDEPENDENCIA, CALLE ANTONIO TORRES S/N, COLONIA INDEPENDENCIA;** - - - -

- - - - *Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.*** - - - -

- - - - **180 TIPO BASICA UBICADA EN JARDIN DE NIÑOS JOSE LEVYE REHEIMS SALIDA AL PARAÍSO, COLONIA EJIDO;** - - - -

- - - - *Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.*** - - - -

----- 181 TIPO BASICA UBICACIÓN ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA AV. PROF. PABLO SILVA GARCIA S/N COLONIA INDEPENDENCIA, RINCÓN DE LOPEZ. C. P. 28310. -----

*----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.**-----*

----- 181 TIPO CONTIGUA Ubicación ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA AV. PROF. PABLO SILVA GARCIA S/N COLONIA INDEPENDENCIA, RINCÓN DE LOPEZ. C. P. 28310; -----

*----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.**-----*

----- 185 TIPO BASICA ESC. SEC. JESÚS GONZALEZ LUGO CALLE CAMPACHE S/N LOCALIDAD COF. DE JUÁREZ, C.P. 28320; -----

----- Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público

*descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.** - - - -*

*- - - - **187 TIPO BASICA UBICADA EN LA ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE GREGORIO TORRES QUINTERO S/N LOCALIDAD COF. DE JUÁREZ;** - - - -*

*- - - - Desde el día sábado 5 cinco de julio de 2003, dos mil tres, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ ISUNZA BURCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, como lo son: Arq. Manuel Macías, Director de los Servicios Públicos Municipales; y, C. VICENTE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, Subdirector Operativo de los Servicios Públicos Municipales; C. JAVIER MONTAÑO DE DIOS, Director de la COMAPAL (organismo público descentralizado del ayuntamiento de Armería),; así como, la Regidora MARIA GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Todos ellos, ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecía del voto, **hechos los cuales fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección de la cual se protesta, y, cuyos efectos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado de Colima.** - - - -*

- - - - En virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección. - - - -

- - - - Con motivo de que la causal de nulidad de la votación en cada una de las casillas se generalizó en más de veinte por ciento del total de las casillas que conforman este distrito electoral local número cuatro, hago valer la protesta por la causal contenida en el artículo 332 fracciones I y III del Código Electoral Local.- - - -

----- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS -----

- - - - De lo expuesto con anterioridad, se advierte la violación a los artículos 3,6,48,182,193, 206, párrafo tercero, 214, 225, 247, 250, 263, 230, 231, y 232 del Código Electoral del Estado. - - - -

- - - - El artículo 50 fracción IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima que señala que los Presidentes Municipales no podrán en ningún

caso: utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas. - - - - -

- - - - - A G R A V I O S - - - - -

- - - - PRIMERO.- Se viola en perjuicio de mi representado los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen:- -

- - - - “Artículo 6.- - - - - -

- - - - El voto es universal, libre. Directo. Personal e intransferible. - - - - -

- - - - “Artículo 206.- - - - - -

- - - - Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.” - - - - -

- - - - “Artículo 263.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones de proselitismo ni cualquier otro acto de propaganda política, los 3 días anteriores y el de la elección”. - - - - -

- - - - “Artículo 331.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando: - - - - -

- - - - I.- - - - - -

- - - - II.- - - - - -

- - - - III.- - - - - -

- - - - IV.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

- - - - V.- - - - - -

- - - - VI.- - - - - -

- - - - VII.- - - - - -

- - - - VIII.-” - - - - -

- - - - Así las cosas, en todas las casillas que describí en los puntos de hechos del presente instrumento, claramente consta que “el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitían reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electoral.” Por

consiguiente, el hecho de que la Presidenta Municipal C. BEATRIZ GUADALUPE IZUNZA BURGIA, haya iniciado una campaña de desprestigio en contra de la candidata a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional el día sábado 05 de Julio con un desplegado en un medio impreso de comunicación y posteriormente diversos funcionarios subordinados a la misma, continuaron propagándolo en todo el municipio de Armería lo que es evidencia de la presión ejercida sobre los electores. - - - - -

- - - - Igualmente a través de un medio oficial de difusión del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería se distribuyó información de proselitismo logrando detener a una persona, que por cierto es esposa de un regidor integrante del cabildo de este Ayuntamiento, la cual estaba distribuyendo este material casa por casa en todo el Centro de esta Ciudad, lo cual de manera clara se aprecia de manera grave se perturbo la libertad de los votantes, ya que se traduce como un acto de presión sobre los electores, perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, consistentes en presionar e influenciar al electorado, obligando a emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, ejerciendo presión sobre los electores e la jurisdicción del territorio de Armería, de tal manera que afectó su libertad ala ejercer el sufragio, actitud que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción IV, del artículo 331, por inobservancia de los artículos antes descritos en este agravio, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

*- - - -**-SEGUNDO.-** se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen: - -*

- - - - “Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO. - - - - -

- - - - -La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.” - - - - -

- - - - “Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.” - - - - -

- - - - Con los hechos hasta aquí narrados y las violaciones que he expresado en todos y cada uno de los agravios hasta aquí expuestos, obviamente que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigieron las actividades del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, organización y preparación del proceso electoral local que comprendió la jornada electoral del pasado 6 de julio, quedan de manifiestos ante las violaciones y agravios antes enunciados. - - - - -

- - - - IV.- Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, con fecha catorce de septiembre del año en curso compareció ante esta autoridad, mediante un escrito en veintiséis fojas, como Tercero Interesado en el recurso que nos ocupa, del cual a continuación se transcribe:- - - - -

- - - - *Manifiesta el partido Tercero Interesado que debe declararse improcedente el presente Recurso de Inconformidad toda vez que según su dicho el promovente no tiene personalidad para promover ante este Organo Jurisdiccional en virtud de ser comisionado de un Consejo Municipal Electoral; así mismo refiere que los supuestos agravios formulados por el recurrente no constituyen tales sino meras alegaciones que solo transcriben disposiciones del Código Electoral y la descripción genérica y ambigua de supuestas irregularidades atribuidas al escrutinio y cómputo y la realización de hipotéticos actos de violencia y presión del electorado. De igual forma en cuanto a la expresión de agravios hecha por el recurrente refiere que en lo relativo al error en el cómputo, en caso de que se hubiese dado, este no sería determinante para el resultado final de la votación, y en consecuencia no debe ser tomado en consideración como causa de nulidad. Por otra parte y en relación al agravio relativo a la violencia y presión sobre los electores manifiesta que esta expresión es genérica y ambigua, y afirma que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que no se prueba que se ejerció violencia cohecho sobre los electores. Invoca para estos alegatos varias tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ofrece como pruebas las documentales públicas relacionadas en los resultandos de esta resolución así como la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.- - - - -*

- - - - **PRIMERO:** *En cuanto a los hechos que el recurrente señala, ocurrieron el día de la jornada electoral, no sucedieron tal como lo exponen, ni tienen el alcance que le pretenden dar, además con las pruebas que acompaña no logra acreditarlos, para demostrar lo anterior me referiré a los hechos que dicen ocurrió en cada casilla. - - - - -*

- - - - **Casilla 170 Básica.-** *Argumentaron que la casilla se abrió a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente ni el secretario Jorge Asaid García Lara, ni el primer escrutador Gustavo García Juárez. - - - - -*

- - - - *Al respecto he de mencionar que la casilla se instala validamente, con sus funcionarios insaculados y capacitados por la autoridad electoral y que si bien del Acta de instalación de la casilla se aprecia que la casilla se instaló con los Suplentes del Secretario y primer escrutador, esto fue porque se encontraban presentes y sabían que los titulares no asistirían, además tal situación en nada impidió que la elección se desarrollara con normalidad y que los electores emitieran su voto de manera libre y en secreto. - - - - -*

- - - - *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido en diversas tesis en los procesos electorales deben conservarse los actos validamente realizados como es la emisión del voto, recogido del aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil, señalando además que el voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que*

extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. - - - - -

- - - - Sala Superior S3ELJD 01/98 Recurso de inconformidad SC-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. unanimidad de votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. - - - -

- - - - En cuanto a la presunción de que fueron extraídas siete boletas, esto resulta falso ya que, si se suma el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista con las boletas sobrantes, no dará una cantidad que coincide con el número de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de casilla, esto es, todas las boletas que no fueron inutilizadas le fueron entregadas a los electores, por lo que bien, esas siete boletas de que habla el recurrente pudo habérselas llevado los electores como sucede en otra casillas, en otras elecciones y en otros años, la Sala Superior ha determinado que lo anterior no constituye causa de nulidad por no ser determinante para el resultado de la elección. Es aplicable la tesis transcrita con anterioridad y la siguiente: - - - - -

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR
PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA**

IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—*Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y*

enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.-----

 ----- *Tercera Época:*-----
 ----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*-----

----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.*-----

----- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*-----

----- ***Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.***-----

----- *En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto.*-----

----- *Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, **con la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*-----

----- *En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditaos tales hechos.*-----

----- *A continuación me permito transcribir algunas tesis de jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha plasmado.*-----

- - - - *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).*- - - - -
jurisprudencia

tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/2000

Electoral

Materia: Electoral

- - - - *El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*- - - - -

- - - - *Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD 01/2000 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.*- - - - -

- - - - ***Casilla 171 Básica.***- *En cuanto a que la casilla se haya instalado a las 08:15 horas, no existe irregularidad alguna que pueda causar la nulidad del resultado de la casilla.*- - - - -

- - - - *En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto.*- - - - -

- - - - *Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del*

*Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----*

----- En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trata de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. -----

----- Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. -----

*----- **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**-----*

*----- **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**-----*

*----- **Casilla 171 Contigua.**- En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. -----*

*----- Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la*

comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - - S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). - - - - -

- - - - Casilla 172 Básica.- Argumentan que la casilla se abrió a las 08:00 horas del día de la jornada electoral sin estar presente el secretario, ni el primer escrutador, lo cual es falso ya que la casilla se instalo validamente a las 8:07 horas y con los funcionarios insaculados y capacitados por la autoridad electoral. - - - - -

- - - - El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido en diversas tesis en los procesos electorales deben conservarse los actos validamente realizados como es la emisión del voto, recogido del aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil, señalando además que el voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través, de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. - - -

- - - - Además que el Acta de la jornada electoral en el apartado que se refiere a la instalación de la casilla, no se aprecia que algún representantes de un partido político hay presentado escrito de incidente o haya firmado bajo protesta. - - - - -

- - - - Refuerza aún más lo anterior el Acta que el Consejo Municipal Electoral levantó el día de la jornada electoral en donde se aprecia la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que sucedieron en la instalación de la casilla y durante toda la jornada hasta el cierre de las mismas y en la misma no se aprecia que en la casilla 170 básica haya sucedido incidente alguno. - - - - -

- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente sólo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto. - - - - -

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecia del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -

- - - - S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)-. - - - - -

- - - - Casilla 172 Contigua.- No le asiste la razón al recurrente cuando señala que la casilla fue instalada a las 08:00 horas, pues de la lectura del Acta de la jornada electoral se aprecia que esta se instaló a las 09:20 horas sin mayor problema y con los funcionarios electorales insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, lo anterior **lo confirma el Acta de la sesión permanente el día de la jornada electoral que levantó el Consejo Municipal Electoral de Armería,** en la que, en el desarrollo del punto 4 se asentó la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que ocurrieron durante la instalación de la casilla y en el transcurso de la jornada electoral. - - - - -

- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. - - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente sólo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -**

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -

- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. - - - - -

- - - - **Casilla 173 básica.**- No le asiste la razón al recurrente cuando señala que la casilla fue instalada a las 08:00 horas, pues de la lectura del Acta de la jornada electoral se aprecia que esta se instaló a las 08:25 horas sin mayor problema y con los funcionarios electorales insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, lo anterior lo confirma el Acta de la sesión permanente el día de la jornada electoral que levanto el Consejo Municipal Electoral de Armería, en la que, en el desarrollo del punto cuatro se asentó la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que ocurrieron durante la instalación de la casilla y en el transcurso de la jornada electoral.

- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. - - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos

fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -**

- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- - - - -**

- - - - **Casilla 173 Contigua.-** Señala el recurrente que afuera de la casilla se encontraban personas portando camisetas y cachuchas color amarillo, induciendo la votación a favor del PRD, además de un vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del PRD.- - - - -

- - - - Las anteriores afirmaciones, al igual que las que le imputa a los funcionarios del Ayuntamiento, son hechos imaginarios que solo sucedieron en la mente del recurrente y que pretende confundir a este órgano jurisdiccional para lograr sus pretensiones, lo cual no sucederá, pues no aportan prueba alguna que esto haya sucedido, además que no mencionan las circunstancias de lugar y tiempo en que sucedió, porque se podrá apreciar que este mismo hecho lo invocan en otras casillas. - - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los

votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -

- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**- - - - -

- - - - **Casilla 174 Básica.**-No le asiste la razón al recurrente cuando señala que la casilla fue instalada a las 08:00 horas, pues de la lectura del Acta de la jornada electoral se aprecia que esta se instalo a las 09:00 horas sin mayor problema y con los funcionarios electorales insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, aún cuando se haya instalado a las 08:30 horas se esta dentro de los tiempos que marca el Código Electoral. - -

- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSEVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**- - - - -

- - - - Señala el recurrente que afuera de la casilla se encontraban personas portando camisetas y cachuchas color amarillo, induciendo la votación a favor del PRD, además de un vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del PRD. - - - - -

- - - - Las anteriores afirmaciones, al igual que las que le imputa a los funcionarios del Ayuntamiento, son hechos imaginarios que sólo sucedieron en la mente del recurrente y que pretenden confundir a este órgano

jurisdiccional para lograr sus pretensiones, lo cual no sucederá pues no aportan prueba alguna que esto haya sucedido, además que no mencionan las circunstancias de lugar y tiempo en que sucedió, porque se podrá apreciar que este mismo hecho lo invocan en otras casillas. - - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalando que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - - S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- - - - -

- - - - Casilla 174 Contigua.- En cuanto a que la casilla se haya instalado a las 08:45 horas, no existe irregularidad alguna que pueda causar la nulidad

del resultado de la casilla, pues fuere instalada con los funcionarios electorales autorizados por el órgano electoral administrativo. - - - - -

*- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- - - - -*

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trata de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

*- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -*

*- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**- - - - -*

- - - -**Casilla 175 básica.**- No le asiste la razón al recurrente cuando señala que la casilla fue instalada a las 08:00 horas, pues de la lectura del Acta de la jornada electoral se aprecia que esta se instaló a las 08:15 horas sin mayor problema y con los funcionarios electorales insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, lo anterior lo confirma el Acta de la sesión permanente el día de la jornada electoral que levanto el Consejo Municipal Electoral de Armería, en la que, en el desarrollo del punto cuatro se asentó la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que ocurrieron durante la instalación de la casilla y en el transcurso de la jornada electoral.

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trata de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. -----

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- -----

- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O**

DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).-----

- - - **-Casilla 176 Básica.-** Argumentan que la casilla se abrió a las 08:00 horas del día de la jornada electoral son estar presente el secretario, ni el primer escrutador. -----

- - - Al respecto he de mencionar que la casilla se instala válidamente, con los funcionarios insaculados y capacitados por la autoridad electoral. - - - -

- - - -El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido en diversas tesis en los procesos electorales deben conservarse los actos válidamente realizados como es la emisión del voto, recogido del aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil, señalando además que **el voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través, de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,, efectivamente son insuficientes par acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** - - - -

- - - - Además que el Acta de la jornada electoral en el apartado que se refiere a la instalación de la casilla, no se aprecia que algún representantes de un partido político hay presentado escrito de incidente o haya firmado bajo protesta. -----

- - - - Refuerza aún mas lo anterior el Acta que el Consejo Municipal Electoral levanto el día de la jornada electoral en donde se aprecia la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que sucedieron en la instalación de la casilla y durante toda la jornada hasta el cierre de las mismas y en la misma no se aprecia que en la casilla 175 básica haya sucedido incidente alguno. -----

- - - -Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** -----

- - - - Señala el recurrente que afuera de la casilla se encontraban personas portando camisetas y cachuchas color amarillo, induciendo la votación a favor del PRD, además de un vehículo que portaba la leyenda de Orozco Alfaro y del PRD. -----

- - - - Las anteriores afirmaciones, al igual que las que le imputa a los funcionarios del Ayuntamiento, son hechos imaginarios que solo sucedieron en la mente del recurrente y que pretende confundir a este órgano jurisdiccional para lograr sus pretensiones, lo cual no sucederá pues no

aportan prueba alguna que esto haya sucedido, además que no mencionan las circunstancias de lugar y tiempo en que sucedió, porque se podrá apreciar que este mismo hecho lo invocan en otras casillas. - - - - -

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente sólo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

*- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -***

*- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- - - - -***

*- - - - **Casilla 178 Básica.-** En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente sólo se*

limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -

- - - - Al respecto este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trata de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -

- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**- - - - -

- - - - **Casilla 178 Contigua**- Argumentan que la casilla se instala validamente, con los funcionarios insaculados y capacitados por la autoridad electoral. - - - - -

- - - - Al respecto he de mencionar que la casilla se instala válidamente con los funcionarios insaculados y capacitados por la autoridad electoral. - - - - -

- - - - El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas tesis en los procesos electorales deben conservarse los actos validamente realizados como es la emisión del voto, recogido del aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil, señalando además que **el voto**

no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través, de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. - - -

- - - - Además que el Acta de la jornada electoral en el apartado que se refiere a la instalación de la casilla, no se aprecia que algún representantes de un partido político hay presentado escrito de incidente o haya firmado bajo protesta. - - - - -

- - - - Refuerza aún mas lo anterior el Acta que el Consejo Municipal Electoral levanto el día de la jornada electoral en donde se aprecia la hora en que las casillas fueron instaladas y los incidentes que sucedieron en la instalación de la casilla y durante toda la jornada hasta el cierre de las mismas y en la misma no se aprecia que en la casilla 175 básica haya sucedido incidente alguno. - - - - -

*- - - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia de Sala Superior No. S3ELJD 01/98, que ya fue transcrita, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** - - - - -*

- - - - En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente sólo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto. - - - - -

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia

afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trata de presión física o moral, lo que este Tribunal Electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

*- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**- - - - -*

*- - - - **S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**- - - - -*

*- - - - **Casilla 179 Básica.-** En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. - - - - -*

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe atender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidas en este momento. - -

- - - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - - S3EL 063/98 VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)-

- - - - Casilla 180 Básica.- *En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto. - - - - -*

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la **certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecia del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidas en este momento. - -

- - - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - - **Casilla 181 Básica.-** En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto.-----

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral, sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecia del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos.-----

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - - **No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**-----

- - - - **Casilla 181 Contigua.-** En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto.-----

- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de

*las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----*

----- En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. -----

----- Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. -----

----- No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- -----

----- Casilla 185 Básica.- En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron hacer asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecía del voto. -----

*----- Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----*

----- En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecía del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si

se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - - Casilla 187 Básica.- En cuanto a los hechos que le adjudican a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Armería, estos son meras suposiciones, pues bien pudieron haber asegurado que también recibieron la votación de los electores o que organizaron el proceso electoral; el recurrente solo se limita a mencionar que todos ellos ejercieron, de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores afectando con ello la libertad y secrecia del voto. - - - - -

*- - - - Al respecto, este Tribunal Electoral apreciara que el recurrente no señala en que consistió la violencia física o moral y las maneras en que dichos funcionarios ejercieron la supuesta presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha señalado que debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, pero además a señalado que para que se tenga por actualizado las causales se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con **la certeza jurídica necesaria**, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -*

- - - - En este caso el recurrente no menciona sobre que personas se ejerció la violencia, no en que consistió sin embargo agregan que la supuesta violencia afectó la libertad y secrecia del voto, que por supuesto debe desestimarse porque ni siquiera prueba lo primero, incluso, ni siquiera logra distinguir si se trato de presión física o moral, lo que este Tribunal electoral debe tenerlo por no acreditados tales hechos. - - - - -

- - - - Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia que ya fueron transcritas y que solicito se me tengan por reproducidos en este momento. - -

- - - No. JD.1/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)- - - - -

- - - **-SEGUNDO:** En cuanto a los agravios que pretende hacer valer el partido político recurrente, es evidente que no proceden por ser notoriamente improcedentes. - - - - -

- - - - En efecto, el inconforme plasma en menos de una hoja toda su capacidad de imaginación para adjudicarle a los funcionario del Ayuntamiento de Armería hechos, con el propósito de hacer creer a este órgano jurisdiccional electoral que fueron determinantes para anular la elección de Ayuntamiento en el citado municipio. - - - - -

- - - - Señalan que la presidenta municipal, proveniente del PAN, INICIO UNA CAMPAÑA de desprestigio en contra de la candidata del PRI, que consistió en la publicación de un desplegado en un medio de comunicación por el cual aclara a al opinión pública una falsa información, que de manera insidiosa y calumniosa hiciera un partido políticos, que por los nombre de los regidores que queda, es claro que se refieren al PRI. - - - - -

- - - - De la lectura de este documento, no se deriva que los electores hayan sido presionados de manera moral o física para que votaran a favor de los candidatos del PRD o que se hayan violado la libertad y el secreto del voto. -

- - - - Agregan que, posteriormente algunos funcionarios subordinados continuaron propagándolo en todo el municipio de Armería, lo cual es falso pues de haber sido cierto se hubiera asentado en las actas de la jornada electoral por los funcionarios de casilla o los representantes ante esta hubieran presentado algún incidente, lo cual no sucedió en ninguna de ellas, tampoco se denunció ante Consejo Municipal Electoral, que esto haya ocurrido, lo cual por la forma en que expone los hechos debieron haberlo hecho, como si se asentó en el Acta una queja en contra de una militante del PRI, que se encontraba acarreando gente en un taxi. - - - - -

- - - - Afirman que a través de un medio oficial del Ayuntamiento de Armería se distribuyó información de proselitismo y que lograron detener a una persona, lo cual también es cierto, pues no señalan a que información se refieren, ni quienes las estaban distribuyendo, ni a quienes, por lo tanto se niega tal aseveración y me encuentro ante la imposibilidad jurídica de

- comentar mas al respecto porque el inconforme no presenta una sola prueba que conduzca a demostrar lo que afirma. - - - - -

- - - **-TERCERO.-** Por todo lo anterior este Tribunal Electoral deberá resolver, declarando improcedentes los agravios, pues ninguno de esto, ni los hechos que narra se encuentran probados con pruebas suficientes, ni siquiera logran armar un indicio. - - - - -

- - - - En efecto no basta señalar los hechos, pues pudieron haber afirmado que se robaron las urnas, que el Consejo Municipal Electoral fue tomado o que hubo violencia al interior de las casillas, sino que tiene la carga de probar por así establecerlo el artículo 353 del Código Electoral, por lo tanto

al no probar los hechos deberá confirmarse el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento y la declaración de su validez. - - - - -

- - - V.- Al hacer un análisis de los agravios vertidos por el recurrente se advierte que los mismos pueden ser concretados en dos principalmente: El primero se refiere a la instalación en forma irregular de las casillas 170 Básica, 172 Básica, 172 Contigua, 173 Básica, 174 Básica, 174 Contigua, 175 Básica, 176 Básica y 178 Contigua. El segundo agravio consiste en que la Presidenta Municipal de Armería BEATRIZ ISUNZA BUCIAGA, y diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal, ejercieron presión física y/o moral, sobre los electores armerítenses afectando la libertad y secrecía del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación en las siguientes casillas 170 Básica, 171 Básica, 171 Contigua, 172 Básica, 172 Contigua, 173 Básica, 173 Contigua, 174 Básica, 174 Contigua, 175 Básica, 176 Básica, 178 Básica, 178 Contigua, 179 básica, 180 Básica, 181 Básica, 181 Contigua, 185 Básica, y 187 Básica. Así mismo en forma aislada manifiesta que el día de la jornada electoral, esto es el seis de julio pasado, afuera de las casillas se detectaron grupos de personas con camisetas y cachuchas color amarillo induciendo con ello la votación a favor del PRD, esto lo alegan en las casillas 173 Contigua, 174 Básica, 176 Básica. - - - - -

- - - - Ahora bien y teniendo a la vista el escrito de protesta presentado por el Comisionado Propietario del partido recurrente C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ, ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, el día 13 de julio del año en curso, del mismo se desprende que de las casillas mencionadas en el párrafo anterior fueron protestadas en su totalidad, por lo que se cumplió con el requisito previsto por el artículo 352 último párrafo del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - VI.- Por lo que respecta a las casillas impugnadas por haberse instalado de manera irregular el día de la jornada electoral al analizar las mismas se arriba a lo siguiente: - - - - -

- - - - El Partido recurrente a pesar de estar señalando como hechos que le causan agravios que las casillas ya citadas en supralíneas fueron instaladas de manera distinta a la establecida por la legislación de la materia, no allega a esta autoridad jurisdiccional medio alguno de convicción, para acreditar que efectivamente el día de la jornada electoral las casillas 170 Básica, 172 Básica, 172 Contigua, 173 Básica, 174 Básica, 174 Contigua, 175 Básica, 176 Básica y 178 Contigua fueron instaladas de manera irregular, esto es no allegó el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se dio a conocer la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, para las elecciones federales y estatales del seis de julio de dos mil tres, así como tampoco allegó las actas o copia de ellas en las que conste la manera en que fueron integradas las referidas casillas el día de la jornada electoral. En consecuencia al no haber allegado medio de convicción alguno, que aprobara lo aseverado por el recurrente es procedente declarar infundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional en los relativo a la presunta instalación irregular de algunas casillas en el

municipio de Armería, Colima, de conformidad con lo previsto por el artículo 371, *in fine* del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - VII.- Por lo que respecta a las casillas que fueron impugnadas por la causal de y presión física y/o moral, sobre los electores que iban a sufragar es improcedente lo alegado en todas las casillas, toda vez que la narración de hechos y el agravio de cada una de las casillas se plantea de manera idéntica en todas y cada una de las diecinueve casillas cuya votación se solicita se anule, pero en la narración no se especifica el modo, tiempo, lugar y circunstancias en que supuestamente se ejerció presión física y/o moral sobre los electores que iban a sufragar, ya que solo se concreta el recurrente a decir que desde el día sábado cinco de julio de dos mil tres, la presidente Municipal del Ayuntamiento de Armería, Colima, BEATRIZ INSUNZA BUCIAGA, y, diversos funcionarios de primer nivel de su administración municipal ejercieron de diversas maneras, presión física y/o moral sobre los electores armeritenses, afectando con ello, la libertad y secrecia del voto; y tampoco se acredita que se haya afectado la libertad de los electores para emitir su voto, además de que no se presento prueba alguna para acreditar los supuestos hechos de presión física y/o moral sobre los electores; de la misma forma que no se acredita que en caso de haberse dado dicha presión física y/o moral sobre los electores, esto hubiera resultado determinante para el resultado de la votación; por lo que el agravio que nos ocupa también deberá declararse improcedente.- - - - -

- - - - VIII.- Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los razonamientos efectuados en los considerandos anteriores se declara improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso que constan en el acta de sesión para el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Armería.- - - - -

- - - - IX.- Habiendo sido determinada la improcedencia del presente Recurso de Inconformidad, esta Autoridad Jurisdiccional considera que se analizaron y proveyeron las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. LUIS MANUEL JARAMILLO GUTIERREZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional

en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso, que constan en el acta de sesión del cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Armería.-----

----- **SEGUNDO:** Se confirma el Cómputo Municipal para la Elección de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Armería, la Declaración de Validez de la Elección así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la formula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.-----

----- Notifíquese en los términos de ley.-----

----- Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA